REF.: APRUEBA CLAUSULAS CHILENAS
PARA RESPONSABILIDAD DE
FLETADORES.

CIRCULAR Nº 415

A todas las entidades de seguros del Primer Grupo.

SANTIAGO, Julio 04 de 1984.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo so licitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infras crito aprueba las cláusulas chilenas para responsabilidad de fle tadores, que se adjuntan.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENTE

EMANDO ALVARADO ELISSETCHE

unemelo

La Circular Nº 414 fue enviada a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del 1º grupo.

CHIL

CLAUSULAS CHILENAS PARA RESPONSABILIDAD DE FLETADORES

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA DE RIESGOS

1. Por la presente póliza, los aseguradores garantizan el total y opor tuno cumplimiento de las obligaciones que, en su calidad de operador de la nave o naves que en la presente póliza se indican, haya asumido el asegurado. La póliza se extiende a las pérdidas en dinero que irrogue "el incumplimiento de las obligaciones garantizadas, a menos que dicho incumplimiento sea consecuencia de un caso fortuito o" se refiera a riesgos expresamente excluidos.

Se cubre también la responsabilidad extracontractual del fletador proveniente de toda pérdida o deterioro imputable a su culpa leve o levísima, o de hecho ajeno de aquellos por los cuales sea civilmente responsable.

- 1.1. Lesión, enfermedad o muerte de personas que no sean tripulantes.
- 1.1.A. Responsabilidad de pagar daños o indemnización por lesión, enfermedad o muerte de cualquier persona (que no sea de las mencionadas en el párrafo B de este número y en los números 1.2. y 1.3) y gastos de hospitalización, médicos o funerarios incurridos en relación con dicha lesión, enfermedad o muerte.
- 1.1.B. Responsabilidad de pagar daños o indemnización por lesión, enfermedad o muerte de cualquier persona ocupada en la manipulación de la carga del buque asegurado.

1.2. Lesión o muerte de tripulantes.

Responsabilidad de pagar daños o indemnización por lesión o muerte de cualquier tripulante del buque asegurado que se ha lle a bordo o que proceda de o se dirija a tal buque, y los gastos de hospitalización, atención médica, funerarios u otros producidos necesariamente en relación a dicha lesión o muerte, incluidos los gastos de repatriación del tripulante y el envío al extranjero de un sustituto que lo reemplace.

1.3. Enfermedad de tripulantes

Responsabilidad de pagar daños o indemnización por enfermedad de cualquier tripulante del buque asegurado que se halle a bordo o que proceda de o se dirija a tal buque, y los gastos de hospitalización, atención médica, funerarios u otros, producidos necesarimanete en relación a dicha enfermedad incluidos los gastos de repatriación del tripulante y el envío al extranjero de un sustituto que lo reemplace.

1.4. Gastos de repatriación y sustitución.

Los gastos de repatriación y sustitución que no sean recuperables bajo los números 1.2 y 1.3 anteriores y que fueran oca sionados por el envío al extranjero de un sustituto con el fin de sustituir a un tripulante del buque asegurado que haya sido desembarcado, o bien ocasionados en el cumplimiento de una obligación legal que exija la repatriación de cualquier tripulante del buque.

1.5. Pérdida de y daño a los efectos de tripulantes y otros.

Responsabilidad de pagar los daños o indemnización por pérdida de o daño a los efectos de:

- 1.5.A. Cualquier tripulante.
- 1.5.B. Cualquier pasajero.
- 1.5.C. Cualquier otra persona que acredite interés asegurable respecto de el o los efectos perdidos o dañados.

A bordo de un buque asegurado la palabra "efectos" incluirá a todos los efectos personales llevados a bordo del buque inscrito por, en nombre de o cargo de las personas citadas en A, B y C, independientemente de que dichos efectos sean o no propiedad de tales personas.

1.6. Indemnización por desempleo debido a naufragio.

La responsabilidad de indemnizar a cualquier tripulante del buque asegurado que se halle a bordo de o que proceda de o se dirija a tal buque, por la pérdida de su empleo como consecuencia de la pérdida total efectiva o constructiva del buque, en caso de que la indemnización sea pagadera en virtud de una obligación estatuaria o legal de otra naturaleza, o bien bajo los términos de cualquier acuerdo con la tripulación u otro contrato de servicio o empleo; en el caso y en la medida en que dichos términos hayan sido previamente aprobados por los aseguradores. En caso alguno se entenderá que el presente punto otorga cobertura a los sueldos y salarios de capitán o tripulantes.

1.7. Gastos de desviación.

Gastos de desviación del buque asegurado en el caso y en la medida en que tales gastos (1) representen una pérdida neta para el fletador (además de los gastos que hubieran sido oca sionados de no ser por la desviación) con respecto a costo de combustible, seguro, provisiones, pertrechos y gastos portua

rios y (II) sean contraidos con el único propósito de conseguir tratamiento para una persona lesionada o enferma, o en la espera de la llegada del sustituto de dicha persona, o con el fin de desembarcar polizones o refugiados.

1.8. Polizones y refugiados.

Gastos distintos de los cubiertos en el número 1.7 anterior contraidos por el fletados en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a, o en llevar a cabo las diligencias ne cesarias con respecto a polizones y refugiados, pero únicamente en el caso y en la medida co que el fletador sea legal mente responsable de los gastos o que clichos gastos sean con traidos con la aprobación y acuerdo de los aseguradores.

1.9. Salvamento de vidas.

Sumas legalmente adeudadas a terceres por el hecho de haber salvado o intentado salvar la vida de cualquier persona en o procedente del buque asegurado pero únicamente en el caso y en la medida en que tales pagos no scan recuperables bajolas Pólizas de Casco del buque asegurado o de los propietarios o aseguradores de la carga.

1.10. Colisión con otros buques.

Las responsabilidades, relacionadas a continuación en las $p\underline{a}$ rrafos A, B y C, de pagar daños a cualquier otra persona como consecuencia de una colisión entre un buque asegurado y cualquier otro buque, pero únicamente en el caso y en la medida en que dichas responsabilidades no sean recuperables bajo la Cláusula de Responsabilidad por Abordaje, contenidos en las Pólizas de Casco del buque asegurado.

- 1.10.A. Un cuarto de la indemnización de que resulte responsable por la colisión, pero excluyendo las responsabilidades detalladas en los párrafos B y C de este número 1.10.
- 1.10.B. Responsabilidad, resultante de la colisión, referente a:
 - Costo, daños y gastos ocasionados por o relativos al levantamiento, remoción, destrucción o señalización de obstrucciones, restos de naufragios, cargamentos o cualquier otra cosa.
 - ii) Bienes muebles o inmuebles excepto otros buques o bie nes en otros buques.
 - iii) Polución o contaminación de cualquiera bienes muebles o inmuebles salvo otros buques con los que el buque asegurado haya colisionado y los bienes existentes en dichos otros buques.
 - iv) La carga u otros bienes en el buque asegurado o las contribuciones en avería gruesa. Gastos especiales o de salvamento pagados por los propietarios de dichas cargas o bienes.
 - v) Muerte, lesión o enfermedad.
- 1.10.C. La parte de la indemnización de que sea responsable el fle tador que resulte de la colisión y que exceda de la suma recuperable bajo las Pólizas de Casco del buque, pero únicamente por el hecho de que la responsabilidad exceda la valorización del buque en dichas pólizas.
- 1.11. Pérdida o daño a bienes.

Responsabilidad de pagar daños o indemnización por cualquier pérdida o daño de cualesquiera bienes, incluyendo la infracción de normas relacionadas con tales bienes, ya sea en tierra

o en el agua, fueren éstos fijos o móviles, a excepción de las multas cursadas por la autoridad a consecuencia de infracción a normas públicas, legales o reglamentarias.

1.12. Riesgos de Contaminación.

Las responsabilidades, pérdidas, daños, costos y gastos indicados a continuación en los párrafos de A a E, cuando y en la medida en que sean causados o contraidos como consecuencia de la descarga o fuga de petróleo o de cualquier otra sustancia de un buque asegurado o de la amenaza de tal descarga o fuga:

- A) Responsabilidad por pérdida, daño o contaminación.
- B) Cualquier pérdida, daño o gasto en que fletador incurra y de la que sea responsable en viroud de algún acuerdo aprobado por los aseguradores, incluyendo los costos y gastos incurridos en el cumplimiento de sus obligaciones bajo tales acuerdos.
- C) Los costos de cualquier medida razonablemente adoptada con el fin de evitar o reducir al mínimo la contaminación o cualquier pérdida o daño que resulte de la misma, junto con cualquier responsabilidad por pérdida o daño a bienes, causados por las medidas adoptadas.
- D) Los costos de cualquier medida razonablemente adoptada con el fin de evitar un inminente peligro de descarga o fuga de petróleo o cualquier otra sustancia del buque que pueda causar contaminación.
- E) Los costos o responsabilidades incurridos como resultado del cumplimiento de cualquier orden o instrucción que ema nara de cualquier gobierno o autoridad, con el fin de evitar o reducir la contaminación o riesgo de contaminación, siempre que tales costos o responsabilidades no sean recuperables bajo las Pólizas de Casco del buque asegurado.

- 1.13 Responsabilidad bajo contratos de remolque.
- 1.13.A Remolque usual del buque asegurado:

Responsabilidad bajo los términos de un contrato de remolque usual del buque asegurados, es decir:

- i) Remolque con el fin de entrar en o salir de un puerto, o maniobrar dentro del puerto en el transcurso normal de las actividades comerciales, o
- ii) Remolque de aquellos buques asegurados que no sean habitual mente remolcados en el transcurso normal de sus actividades comerciales de puerto en puerto o de un lugar a otro, en la medida en que el buque no esté asegurado contra dicha responsabilidad bajo las Pólizas de Casco.
- 1.13.B Remolque de un buque asegurado, con excepción del remolque usual.

Responsabilidad bajo los términos de un contrato de remolque del buque asegurado, con excepción del remolque usual, cubierto en el párrafo A de este número, pero solamente en el caso y en la medida en que tal cobertura por dicha responsabilidad haya sido acordada por los aseguradores.

1.13.C Remolque por un buque asegurado.

Responsabilidad bajo los términos de un contrato de remolque de otro buque u objeto de parte del buque asegurado, pero solamente en el caso y en la medida en que la cobertura de tal responsabilidad haya sido acordada con los asegurado res.

- 1.14 Responsabilidad que surja a raíz de ciertas indemnizaciones y contratos.
- 1.14.A Responsabilidad por muerte, lesión o enfermedad, o por pérdida o daño a bienes que surja bajo los términos de una indemnización o contrato otorgados o ejecutados por o en nom-

000198

bre del fletador relativos a facilidades o servicios proporcionados o a ser proporcionados, o relacionados con el buque asegurado, pero solamente en el caso y en la medida en que los términos hayan sido previamente aprobados por los aseguradores y la cobertura de la responsabilidad haya sido acordada entre el asegurado y la compañía aseguradora en forma especial.

- 1.14.B Responsabilidad hacia los pasajeros a bordo del buque asegurado (excluyendo la de los riesgos asegurados bajo los números 1 y 5 anteriores) que surja:
 - i) A consecuencia de un accidente sufrido por el buque ase gurado.
 - ii) Bajo las condiciones de un contrato de pasaje aprobado por escrito por los aseguradores antes de ocurrir el accidente.
- 1.15 Responsabilidades por naufragio.
- 1.15.A Los costos o gastos referentes a la extracción, remoción, destrucción, iluminación o señalización de los restos del buque asegurado cuando dicha extracción, remoción, destrucción, iluminación o señalización sea obligatoria por ley, o si los gastos mismos son recuperables legalmente del fletador.
- 1.15.B Responsabilidad incurrida por el fletador como resultado de cualquier extracción, remoción o destrucción de los restos de un buque asegurado según lo tratado en el párrafo A ante rior o de cualquier tentativa de hacerlo.
 - 1.15.C Responsabilidades incurridas por el fletador como resultado de la presencia o desplazamiento involuntario de los restos del buque asegurado o como resultado de su fracaso en la re moción, destrucción, iluminación o señalización de tales res tos, incluyendo la responsabilidad que resulte de la descar ga o fuga de petróleo u otra sustancia de los citados restos.

1.16 Gastos de cuarentena.

Gastos adicionales contraidos por el fletador del buque asegurado como consecuencia directa del brote de una enfermedad contagiosa en dicho buque, incluyendo los gastos de cuarentena y desinfección y la pérdida neta del fletador (adicional a los gastos que habrían sido contraidos de no ser por tal brote) con respecto a combustible, seguro, pertrechos, provisiones y gastos portuarios.

1.17 Responsabilidad sobre la carga.

Las responsabilidades y costos relacionados en los párrafos A a C siguientes, cuando y en la medida en que se refieran a una carga que se proyecte transportar, esté siendo transportada o haya sido transportada en el buque asegurado.

1.17.A Pérdida, falta, avería u otra responsabilidad.

Responsabilidad por pérdida, falta, avería u otra responsabilidad resultantes de cualquier infracción por parte del fletador o de cualquier persona por cuyos actos, negligencia o falta sea legalmente responsable de cumplir con su obligación de cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, cuidar, descargar o entregar correctamente la carga, o de innavegabilidad o ineptitud del buque asegurado.

1.17.B Enajenación de carga averiada.

Los costos adicionales contraidos por el fletador (en cuanto excedan de los que habrían sido contraidos por él si la carga no hubiera sido averiada) en la descarga o enajena-ción de carga averiada, pero solamente en el caso y en la medida en que el fletador no tenga responsabilidad de recuperar tales costos de un tercero.

1.17.C Conocimientos de embarque corridos o de transbordo.

Responsabilidad por pérdida, falta, avería u otra obligación relacionadas con carga transportada por medios de
transporte ajenos al buque asegurado cuando la responsabilidad surja a raíz de un conocimiento de embarque corrido
o de transbordo, o de otra forma de contrato que disponga
que el transporte sea parcialmente efectuado por el buque
asegurado.

1.18 Propiedad en el buque asegurado.

Responsabilidad del fletador por pérdida de o avería a cualquier contenedor, material, combustible u otra propiedad a bordo del buque asegurado.

1.19 Contribuciones no recuperables en la avería gruesa.

La proporción de avería gruesa, gastos especiales o de salvamento que el fletador pueda tener derecho a reclamar de la car ga o de alguna otra parte en la aventura marítima y que no sea legalmente recuperable por el sólo hecho de haberse infringido el contrato de transporte.

1.20 Proporción del buque en la avería gruesa.

La proporción del buque en la avería gruesa, en gastos especiales o de salvamento no recuperables bajo las Pólizas de Casco en razón de que el buque ha sido estimado para la contribución a la avería gruesa o de salvamento en un valor en estado sano superior al valor asegurado bajo las Pólizas de Casco.

1.21 Gastos del salvador bajo el contrato standard de salvamento del Lloyd's (1980). (Lloyd's standard form of salvage agreement (1980)). Responsabilidad del fletador de un petrolero asegurado de reem bolsar a un salvador de dicho petrolero por sus gastos contraidos (junto con cualquier incremento que se le conceda) bajo la excepción del principio de "sin salvamento no hay pago" contenido en la cláusula 1 (a) del Contrato Standard de Salvamento del Lloyd's (1980).

- 1.22 Gastos de conservación (sue and labour) y costos legales.
- 1.22.A Costo y gastos extraordinarios (distintos de los que se deta llan en el párrafo B de este número) contraidos razonablemen te al ocurrir o después de haber ocurrido un accidente, acon tecimiento o asunto que pueda dar lugar a una reclamación y contraidos con el único fin de evitar o reducir al mínimo cualquier responsabilidad o desembolso del cual el fletador esté enteramente, o, por motivo de cualquier franquicia, par cialmente asegurado por la póliza, pero solo en la medida en que tales costos y gastos hayan sido contraidos con el acuer do de los aseguradores.
- 1.22.B Los costos y gastos legales relacionados con cualquier responsabilidad o desembolso del cual el fletador esté enteramente, o, por motivo de cualquier franquicia, parcialmente asegurado por la póliza pero sólo en la medida en que tales costos y gastos hayan sido contraidos con el acuerdo de los aseguradores.
- 1.23 Gastos causados por orden de los aseguradores.

Costos, gastos y pérdidas que debe contraer el fletador en cum plimiento de instrucciones especiales impartidas por la compañía.

GARANTIA Y CONDICIONES

2. Es condición del presente seguro que la nave o naves aseguradas no se encuentren ingresadas en alguna Asociación Mutual de Protección e Indemnización, o de cualquier forma aseguradas, para cubrir lo s riesgos del fletador durante todo o parte del período garantizado por esta póliza.

CLAUSULA APLICABLE SOLAMENTE A NAVES INGRESADAS EN ALGUNA ASOCIACION MU
TUAL DE PROTECCION E INDEMNIZACION PARA CUBRIR LOS RIESGOS DE FLETADO RES.

EXCLUSIONES

CLAUSULA DE EXCLUSIONES GENERALES

- Salvo acuerdo expreso en contrario, este seguro no cubre:
 - 4.1 Pérdida de o daño al buque asegurado o cualquier parte del mismo.
 - 4.2 Pérdida de o daño a cualquier material a bordo del buque asegurado, o de cualquier contenedor, trincaje, provisiones o com
 bustible en el mismo, en la medida que los mismos sean propiedad o arrendados por el armador, o por cualquier compañía
 asociada con o bajo la misma administración que el armador.
 - 4.3 El costo de reparación del buque asegurado, o cualesquiera cargos o gastos relacionados con la misma.

- 4.4 Pérdida de flete o alquiler o cualquier proporción del mismo, a menos que dicha pérdida forme parte de una reclamación recuperable del armador por pérdida con respecto a la carga o que esté, con el consentimiento de los aseguradores, incluida en la liquidación de tal reclamación.
- 4.5 El costo de reenvío o devolución de pasajeros al puerto de embarque, o de mantención de pasajeros en tierra por causa de un accidente sufrido por el buque asegurado.
- 4.6 Salvamento o servicios prestados a fines de salvamento y cuales quiera costos y gastos relacionados con los mismos.
- 4.7 Pérdida que resulte de la rescisión de un fletamento u otro compromiso del buque asegurado. Esta exclusión prima sobre cualquier acuerdo expreso en contrario, el que se tendrá por no escrito.
- 4.8 Pérdida resultante de deudas irrecuperables o de la insolvencia de cualquier persona, incluyendo la insolvencia de los agentes. Esta exclusión prima sobre cualquier acuerdo expreso en contrario, el que se tendrá por no escrito.
- 4.9 Reclamaciones relativas a demora o detención del buque asegurado.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE GUERRA

5. "Garantizado libre de captura, apresamiento, arresto, retención o detención, y las consecuencias de los mismos, o cualquier intento para ello; también de las consecuencias de hostilidades u operaciones de carácter bélico, hubiera o no declaración de guerra; pero esta garantía no excluirá colisión o contacto con cualquier objeto fijo o flotante (que no sea mina o torpedo), embarrancada, mal tiem po o incendio, a menos que fuera causado directamente (e indepentemente de la naturaleza de la travesía o servicio que estuviera

realizando el buque en cuestión, o, en caso de colisión, cualquiera otros buques implicados) mediante el acto hostil de parte de o contra una potencia beligerante; y para los fines de esta garantía, "potencia" incluye cualquier autoridad que mantenga fuer zas navales, militares o aéreas en alianza con una potencia. Garan tizado también libre de las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que resulte de ello, o de piratería".

CLAUSULA DE EXCLUSION DE CIERTOS RIESGOS NUCLEARES

6. La compañía no indemnizará al fletador por cualesquiera responsabilidades, pérdidas, costos o gastos derivados de o a consecuencia de la emisión de radiación ionizante procedente de, o las propieda des tóxicas, explosivas o de otra forma peligrosa de, combustible nuclear o productos o desechos radioactivos transportados en calidad de carga en el buque asegurado.

CLAUSULA DE OTROS SEGUROS

7. En ningún caso la compañía será responsable de cualesquiera responsabilidades, costos o gastos recuperables bajo cualquier otro seguro o que hubieran sido recuperables del mismo.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE CONTRABANDO, ROTURA DE BLOQUEO, COMERCIO ILE-GAL, OPERACIONES IMPRUDENTES O PELIGROSAS.

8. Ninguna reclamación será recuperable de la compañía si surgiera de o fuera consecuencia del transporte de contrabando, rotura de bloqueo, o empleo en un comercio ilegal del buque asegurado, o si los aseguradores, en atención a todas las circunstancias, opinan que el transporte, comercio o viaje ha sido imprudente, inseguro, indebidamente peligroso o impropio.

CLAUSULA DE OBLIGACION DE ADOPTAR MEDIDAS (SUE AND LABOUR).

9. Habiendo ocurrido cualquier accidente, suceso o hecho que pudiera dar lugar a una reclamación contra la compañía, será deber del fle tador y de sus agentes de adoptar y continuar adoptando todas las medidas que sean razonables con el fin de evitar o reducir al mínimo cualquier gasto o responsabilidad respecto de los cuales esté asegurado.

En el caso que se cometiera cualquier infracción de esta obliga - ción, los aseguradores podrán rechazar cualquier reclamación como resultado del accidente, suceso o hecho, o reducir la suma pagadera por la compañía con respecto a los mismos en la cantidad que ellos puedan determinar.

CLAUSULA DE RECLAMACIONES

10. En el evento de cualesquier reclamo que razonablemente pudiera com prometer a la compañía, el asegurado deberá dar aviso por escrito a más tardar dentro de los 15 días siguientes al día en que tuvo conocimiento de la reclamación. Deberá asimismo remitir todas las notificaciones o procesos cursados en su contra, y, de ahí en adelante será su obligación mantener a la compañía totalmente informa da.

Los aseguradores no serán requeridos de tomar o asumir gastos de investigación, defensa o pago de cualquier reclamo, demanda o procedimiento contra el asegurado, pero se reservan expresamente bajo la presente el derecho y se les dará la oportunidad de asociarse con el asegurado o con los aseguradores directos del asegurado; o con ambos, en la defensa y control de cualquier reclamo, pleito o proceso en el cual, en opinión de la compañía, es probable que se vea comprometido este seguro en cuyo evento el asegurado y la compañía deberán cooperar en tal defensa para el beneficio mutuo.

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD DE FLETADORES

Riesgos en General

1. El presente seguro se extiende a cubrir las cláusulas y endosos que se consignan en la carátula, formando parte de ella.

2. Intervención

El asegurado está obligado a tomar todas las providencias necesarias para prevenir el siniestro, salvar o recuperar la cosa asegurada o conservar sus restos, entendiéndose que el cumplimiento de las antedichas obligaciones no lo privará del derecho de hacer de jación cuando corresponda. La intervención del aseguradoro sus representantes en el cobro, salvamento y preservación de los objetos asegurados, tampoco implica aceptación de la dejación. Los gastos que así se efectuaren serán soportados por la compañía en proporción a la suma asegurada.

3. Terminación del Contrato.

La compañía podrá en cualquier momento hacer cesar el presente seguro mientras la nave está en puerto, notificando al asegurado a lo menos dos días hábiles antes de la partida de la nave, devolviendo la prima correspondiente.

4. Arbitraje

Si surgiere disputa entre el asegurado y la compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particula
res de la presente póliza, sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida independiente
mente de cualquiera otra cuestión, a la resolución de un árbitro

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

arbitrador nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del árbitro, la designación será hecha por la Justicia Ordinaria de Chile, a requerimiento de cualesquiera de ellos.

5. Arbitraje de la Superintendencia

No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el asegurado podrá en cualquier momento someter por si solo al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de dificultades que se produzcan cuando el monto de la indemnización reclamada no exceda de 120 unidades de fomento, todo esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º letra i) del D.F.L. 251 o cualquier enmienda legal dictada en sustitución de ésta.

6. Domicilio Legal

En conformidad con los estatutos de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil, se fija como domi cilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente póliza la ciudad de Santiago.

7. Ley y Costumbre

Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.